“DECRETO 50”

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL
 ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El conocimiento y resolución del procedimiento contencioso administrativo corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Tribunal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y por procedimiento, el Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTICULO 2º.- El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

DECRETO 215 (REFORMA) 06-ABR-09

II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera
de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales
autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en
cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un
ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

III- De los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;

1 de 27

c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la
oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate;
salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V.- De los juicios en los que se impugne la negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

VI.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

VII.- De los juicios en contra de las resoluciones dictadas conforme a una ley
especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado;

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009
FE DE ERRATAS (Decreto 284) 21-SEP-2009

VIII.- De las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios; y

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009
FE DE ERRATAS (Decreto 284) 21-SEP-2009

IX.- De los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios;

FE DE ERRATAS (Decreto 284) 21-SEP-2009

Para los efectos de las dos primeras Fracciones de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente al Tribunal.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

El Procedimiento Contencioso Administrativo, no procederá en el caso de
controversias que se susciten en materia electoral y laboral, así como las derivadas de
universidades o instituciones educativas constituidas como organismos descentralizados,
que gocen de personalidad jurídica y patrimonio propio y que no hubieren actuado como
autoridades.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

Asimismo, quedan excluidos del procedimiento establecido en esta Ley, los actos y conductas de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los cuales se regulan por las legislaciones respectivas.

ARTÍCULO 3º.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera
supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones

2 de 27

no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

ARTÍCULO 4º.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- El actor.- Tendrá ese carácter el particular o la autoridad que reclame la resolución o ejecución que emane de un procedimiento administrativo o fiscal;

II.- El demandado.- Tendrá ese carácter:

a).- La autoridad estatal, municipal, organismo descentralizado u otra persona,
cuando actúe como autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución
administrativa o fiscal, o trámite el procedimiento impugnado o aquélla que de manera
legal la sustituya;

DECRETO 215 (REFORMA) 06-ABR-09

b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa; y

III.- El tercero quien, dentro del procedimiento administrativo, aparezca como titular de un derecho incompatible con la pretensión del actor;

ARTICULO 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.

ARTICULO 6º.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y, sin este requisito, se tendrá por no presentada. Si el promovente no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos o ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

ARTICULO 7º.- La gestión de negocios no procederá en el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

La representación legal de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante notario público, o ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

ARTÍCULO 8º.- Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a un Licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, siempre que anexe copia certificada de su cédula profesional o que la misma esté registrada ante el Poder Judicial del Estado.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

La persona así autorizada podrá ser promociones de trámite, rendir pruebas, alegar en las audiencias e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

3 de 27

ARTICULO 9º.- Para las diligencias que deben practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o Actuarios del Tribunal.

Las que deben desahogarse fuera de la residencia del Tribunal, deberán encomendarse, mediante la requisitoria respectiva, a la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

DECRETO 215 (REFORMA) 06-ABR-09

DECRETO 284 (adición) 07-SEP-2009

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés
jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se
entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa
afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Así mismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

DECRETO 284 (adición) 07-SEP-2009

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

ARTÍCULO 11.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, con independencia de las previstas para el cumplimiento de las sentencias y de la suspensión del acto impugnado, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa que podrá ser de uno hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; o IV. El auxilio de la fuerza pública.

4 de 27

Para la imposición de los medios de apremio y medidas disciplinarias anteriores no será necesario sujetarse al orden antes establecido.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

ARTICULO 12.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas, cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva.

CAPITULO II

De las Notificaciones y de los Términos

ARTICULO 13.- Toda resolución durante el procedimiento debe notificarse, a más tardar, al día siguiente a aquél en que el expediente se haya turnado al Actuario para ese efecto. A continuación de la resolución, se asentará la razón respectiva.

Al Actuario que sin causa justificada incumpla con esta obligación o practique
notificaciones en forma contraria a las formalidades conducentes, se le impondrá una
multa que no excederá del treinta por ciento de su salario mensual; en caso de
reincidencia, se dará vista al Consejo de la Judicatura Estatal, el cual, previa audiencia
del Actuario, podrá imponerle una sanción hasta por treinta días de suspensión. De
persistir en la omisión, el Consejo determinará la destitución del Actuario, sin

responsabilidad para el Estado. Reforma 10 Abril 2006

ARTÍCULO 14.- Las notificaciones se practicarán siguiendo las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, excepto en el caso de las autoridades, las cuales se harán por oficio.

ARTICULO 15.- SE DEROGA

Reforma 10 Abril 2006

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

Derogado 10 Abril 2006

ARTICULO 16.- Los particulares deberán señalar domicilio en la ciudad de
Aguascalientes, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio del mismo, para
que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no
cumplir con esta obligación, las notificaciones que deban ser personales se harán por
lista.

ARTICULO 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Desde el mismo día en que se hayan practicado, tratándose de las que deben hacerse personalmente; y

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la fijación de la lista en el Tribunal.

5 de 27

ARTICULO 18.- La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer una resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste sabedor, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos conforme al Artículo precedente.

ARTICULO 19.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzarán a correr, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal;

Reforma 10 Abril 2006

III.- Si están señalados en período, o tienen una fecha determinada para su
extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la
fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y

IV.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro horas.

ARTICULO 20.- SE DEROGA. Derogado 10 Abril 2006

CAPITULO III

De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTICULO 21.- El Magistrado estará impedido para conocer en los siguientes casos:

I.- Si tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con alguna de las partes,
en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral, por
consanguinidad, o del segundo en la colateral por afinidad; o de sus patronos o
representantes;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;

IV.- Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes;

V.- Si han emitido el acto impugnado o han intervenido, con cualquier carácter, en la fase oficiosa del procedimiento o en la ejecución; y

VI.- Si son parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

Reforma 10 Abril 2006

6 de 27

ARTICULO 22.- El Magistrado tiene el deber de excusarse del conocimiento de los juicios en los que se presente alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, y expresar de manera concreta en qué consiste el impedimento.

Cuando el Magistrado se excuse de algún asunto sin causa legitima, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de reclamación.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 23.- Las partes podrán recusar al Magistrado o a los Secretarios cuando estén en alguno de los casos de impedimento y podrán hacerlo hasta el momento de empezar la audiencia final.

El Magistrado resolverá de plano la procedencia de la recusación; en contra de esta resolución no procede recurso alguno.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 24.- En caso de que la excusa o la recusación del Magistrado sea procedente, el asunto será enviado al Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la continuación y resolución del mismo

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 25.- Si Se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO IV

De la Improcedencia y Sobreseimiento

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos: I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;
II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal;

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo lo sentenciada por el Tribunal siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley;

7 de 27

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante el propio Tribunal.

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;

VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial. ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

l.- Cuando el actor desista del mismo o deje de actuar ciento ochenta días, caso en el que se le tendrá por desistido conforme a la ley;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

III.- En el caso que el actor muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio, y

IV.- En los demás casos en que por disposición legal, exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

CAPITULO V

De la Demanda

ARTICULO 28.- La demanda se presentará directamente ante el Tribunal o se podrá enviar por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en éste último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

8 de 27

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades
podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea
emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato sucesivo. En este caso se
podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último
efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable
para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la
demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.

ARTICULO 29.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;

VI.- La expresión de los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra del acto o resolución impugnado;

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya;

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con cada uno de los conceptos de nulidad; y

IX.- Manifestar en su caso si se solicita la suspensión del acto impugnado y hacer el ofrecimiento de la garantía cuando corresponda.

ARTICULO 30.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes, cuando éstos no excedan de veinticinco hojas;

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad;

9 de 27

IV.- El cuestionario para los peritos y el interrogatorio para los testigos, en el caso de que éstas pruebas se ofrezcan;

V.- Las pruebas documentales que ofrezca; y

VI.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo.

Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o cuando no
hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que de manera legal se
encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o ligar en que se hallen para
que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta
sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los
documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se
acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante
tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia
autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de
un expediente administrativo.

Si al examinarse la demanda o su ampliación en casos de negativa ficta, se
advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, con excepción de la omisión a
expresar conceptos de nulidad o que no se adjuntaron los documentos señalados en el
presente Artículo, se requerirá mediante notificación personal al actor para que la aclare,
corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días,
apercibiéndolo que de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no
ofrecidas las pruebas.

Reforma 10 Abril 2006

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

10 de 27

I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la
notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la
conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de
nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen
contra la notificación;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en
la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su
ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del
acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en
ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;
y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

ARTICULO 32.- La demanda se admitirá, dentro de los tres días siguientes al de
su presentación. En el mismo auto que se dé entrada a ésta, se admitirán o desecharán
las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su
desahogo; se aceptará o rechazará la intervención del coadyuvante o del tercero.

ARTICULO 33.- El tercero o el coadyuvante, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

ARTICULO 34.- Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Si se encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo
hiciere.

CAPITULO VI

De la Contestación

ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado,
emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que
se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la
demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la
notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta
no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de
manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos
notorios, resulten desvirtuados.

11 de 27

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá de manera individual.

ARTICULO 36.- El demandado, en su contestación, expresará:

I.- Los incidentes de previa y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de anulación;

IV.- Las pruebas que ofrezca, las que deberá relacionar con los hechos de su contestación; y

V.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cundo lo haya.

ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad
demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución
impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

ARTICULO 38.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las partes cuando éstos no excedan de 25 hojas. Su omisión dará lugar a que el Magistrado lo requiera para que los exhiba, dentro de un término de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda, en caso de incumplimiento;

Reforma 10 Abril 2006

II.- El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;

III, - El cuestionario que deba desahogar el perito, si se ofrece prueba pericial; así como la ampliación del cuestionario para el desahogo de dicha prueba, en el caso de que ésta se haya propuesto por el demandante;

12 de 27

IV.- Cuando ofrezca prueba testimonial, los interrogatorios para los testigos, así como los correspondientes interrogatorios de repreguntas, en el caso que el demandante hubiese ofrecido prueba testimonial; y

V.- Las pruebas documentales que aporte.

ARTICULO 39.- Dentro del término de tres días, se acordará sobre la contestación de la demandada; se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y, en su caso se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se fijará la fecha de la audiencia en un plazo que no excederá de 15 días a partir de dicho acuerdo.

CAPITULO VII

De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles
toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones y la
petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en
documentos que obren en poder de las autoridades, así como las que no tengan relación
inmediata con los hechos controvertidos y las contrarias a la moral y al derecho.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado sentencia.

En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte, para que, en el plazo de tres
días, exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración

hasta la sentencia definitiva. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 41.- Podrá ordenarse de oficio, la práctica de cualquier diligencia que
tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier
documento, notificado oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así

conviene a sus intereses. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 42.- Podrá convocarse a los peritos, para que comparezcan y
respondan a las preguntas que el Magistrado y las partes les formulen, siempre que

tengan relación directa con los puntos sobre los que verse el dictamen. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 43.- Cuando los peritos de las partes no coincidan en los resultados y
conclusiones en sus dictámenes, el Magistrado designará perito tercero, de entre los que

estén registrados en la Secretaría General del Tribunal. Reforma 10 Abril 2006

ARTÍCULO 44.- El perito tercero en discordia designado por el Magistrado no será
recusable, pero deberá excusarse, cuando se encuentre en alguno de los casos

siguientes: Reforma 10 Abril 2006

13 de 27

I.- Consanguinidad, dentro del cuarto grado, con alguna de las partes o parentesco por afinidad;

II.- Interés directo o indirecto en el litigio; y

III.- Ser acreedor, deudor, inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o
enemistad manifiesta con las partes, o tener dependencia económica con cualquiera de
ellas.

ARTICULO 45.- Los testigos serán citados a declarar sólo cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste, desde el momento de ofrecer la prueba, no poder por sí misma hacer que se presenten.

En la audiencia en la que se habrá de desahogar la prueba testimonial, se levantará acta pormenorizada de las declaraciones de los testigos, sin que se pueda formular por las partes ninguna otra pregunta que no obre en los interrogatorios exhibidos. El Magistrado podrá formular preguntas a dichos testigos, no obstante que no se encuentren incluidas en los expresados interrogatorios.

Al Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esa forma la rendirán. En casos urgentes podrán declarar personalmente, para lo cual el Magistrado se trasladará al lugar en que se encuentren.

Reforma 10 Abril 2006

ARTÍCULO 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las
autoridades tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad, las copias de los
documentos que les soliciten, si dichas autoridades no cumplieran con esta obligación, la
parte interesada solicitará al Magistrado que requiera a las mismas. Se aplazará la
audiencia, por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho
requerimiento no se expidiere, se hará uso de los medios de apremio que establece esta
ley. Si aún así no se cumpliere se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, el Magistrado procederá en los mismos términos del párrafo anterior.

Al interesado que de manera maliciosa, o con el solo propósito de obtener la
prórroga de la audiencia, oscura quejándose de la falta de expedición de las copias de los
documentos solicitados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o informe al
Magistrado que se le ha negado la expedición, se le impondrá multa de hasta el
equivalente de un mes de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14 de 27

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, el
Magistrado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá
valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar

razonadamente esta parte de su sentencia. Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO VIII
De los Incidentes

ARTÍCULO 48.- En el Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos; y

II.- El de nulidad de notificaciones.

Mientras estén pendientes de resolución los incidentes mencionados, el juicio
continuará hasta antes de la celebración de la audiencia, si el incidente hecho valer es
notoriamente frívolo e improcedente, se desechará de plano y se impondrá, a quien lo
promueva, una multa hasta por el equivalente a un mes del salario mínimo general

vigente en el Estado. Reforma 10 Abril 2006

ARTÍCULO 49.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

I.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos conceptos de violación, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y

II.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se
impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros, o idénticos.

ARTICULO 5O.- Las partes podrán hacer valer el incidente a que se refiere el Artículo anterior, hasta antes de la celebración de la audiencia.

La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte y se sustanciará citando
a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de un plazo de cinco días, en la que
se hará la relación de los autos, se presentarán alegatos y se emitirá la resolución que

proceda. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 51.- Una vez decretada la acumulación, el juicio más reciente se

acumulará al más antiguo. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 52.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto
en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas. El
perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los tres días siguientes a

15 de 27

aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes, en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad.

Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas; transcurrido dicho plazo, el Magistrado dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad, el Magistrado ordenará reponer el procedimiento,

desde la fecha de la notificación anulada. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 53.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluidas las promociones y actuaciones en Juicio, promoverá incidente que se hará valer antes del cierre de la instrucción. Se correrá traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado del mismo, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial, las reglas relativas del principal.

Las pruebas se desahogarán en la misma audiencia del principal.

El Magistrado resolverá sobre la autenticidad del documento en la sentencia

definitiva, exclusivamente para efectos del juicio de que se trate. Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO IX

De la Suspensión

ARTICULO 54.- El actor podrá solicitar la suspensión de la resolución o del acto administrativo, que tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia. La podrá solicitar el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio antes de la sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora, quien deberá informar dentro del término de 24 horas el cumplimiento dado a la suspensión.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

No se otorgará la suspensión, si de concederse se sigue perjuicio a un evidente interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier etapa del juicio, si varían las

condiciones por la cuales se otorgó. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 55.- Tratándose de créditos fiscales, se suspenderá su ejecución, si quien lo solicita garantiza su importe en la forma prevista por el Artículo 63 del Código Fiscal del Estado.

16 de 27

En los casos en que proceda la suspensión, pero que pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá, si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga
dentro de los cinco días siguientes a la que quede notificado el auto que la hubiere
concedido.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia; con la petición se dará vista a las partes por un término de cinco días, para ofrecimiento de pruebas y alegatos, transcurrido el cual, se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 56.- La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin
efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que
guardaban antes de la presentación de la demanda, y se obliga a pagar los daños y
perjuicios que sobre vengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

No procederá lo señalado en esta disposición, si en virtud de la naturaleza del acto impugnado, el actor pudiera sufrir perjuicios irreparables al no suspender su ejecución y si las cosas no fueran posibles de restituirse a su estado inicial.

ARTICULO 57.- Cuando los actos que se impugnan hubieran sido ejecutados y
afecten a los actores, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el
acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que estimen

pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia. Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO X
De la Audiencia

ARTÍCULO 58.- La audiencia se celebrará concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes, y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes, sobre el particular. Acto continuo, se pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

17 de 27

III- Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas, con relación a la validez o nulidad de la resolución o acto impugnado.

El Magistrado en la audiencia podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas.

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante, los que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. En este último caso, no podrán exceder de media diez minutos por cada parte.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán de plano; y

VI.- Se dará por concluida la audiencia y se citará a las partes para oír sentencia.

Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO XI

De la Sentencia

ARTICULO 59.- La sentencia deberá ser dictada dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se celebró la audiencia.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento previstos en el Artículo

26 de esta Ley, no será necesario que se celebre la audiencia en el juicio. Reforma 10 Abril 2006

ARTÍCULO 60.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitará formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución y la exposición razonada de los motivos y circunstancias consideradas; y

III.- Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución
dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el
Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no

18 de 27

satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

DECRETO 284 (adición) 07-SEP-2009

ARTÍCULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I.- La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;

II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;

III.- La violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición
debida, y

IV.- El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales. ARTICULO 62.- La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinarlo efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.

El Tribunal no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia.

Las sentencias del Tribunal, no recurridas en tiempo y forma, tendrán fuerza de cosa juzgada.

CAPITULO XII

Del Cumplimiento de las Sentencias

ARTICULO 64.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

19 de 27

ARTÍCULO 65.- Las sentencias causan ejecutoria y las resoluciones que pongan fin al juicio sin que resuelvan el fondo causaran estado, en los siguientes casos:

Reforma 10 Abril 2006

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

I. Cuando transcurrido el plazo para interponer juicio de amparo, no se interponga el
mismo.

II. Cuando se deseche, sobresea o niegue el amparo que hubiere sido interpuesto.

III. Cuando hayan sido consentidas expresamente por las partes que hubieren actuado en el
juicio con la calidad de particulares, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder
bastante.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso
alguno.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

ARTICULO 66.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la notificará a las autoridades y organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término de diez días prorrogables por una vez.

ARTICULO 67.- El Tribunal se cerciorará si las autoridades u organismos
correspondientes han cumplido con los términos de la sentencia y en el plazo señalado
para ello, y de no ser así, de oficio o a petición de parte, los requerirá para que la
cumplan, previniéndolas de que, en caso de desacato, se les impondrá una multa de
hasta por el equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el
Estado.

ARTÍCULO 68.- Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Tribunal deberá solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, que conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más a la autoridad demandada y en su caso, al superior de ésta conforme a lo previsto en el numeral anterior.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

Si no se da cumplimiento a la resolución, no obstante los requerimientos anteriores, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

20 de 27

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Tribunal formulará
la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, el Magistrado podrá

realizarlo, en rebeldía de la demandada. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 69.- Las sanciones mencionadas en este capítulo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

CAPITULO XIII

De los Recursos
SECCION PRIMERA

De la Aclaración de Sentencia

ARTICULO 70.- El recurso de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la
publicación de la sentencia, o a instancia de parte, que deberá solicitarse al día siguiente
al de la notificación. En éste último caso, el Magistrado resolverá lo que estime
procedente dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del escrito en el que

se solicite la aclaración. Reforma 10 Abril 2006

SECCION SEGUNDA
De la Reclamación

ARTICULO 71.- El recurso de reclamación procederá, en contra de las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal:

I.- Las que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas;

II.- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, antes de la audiencia a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley.

DECRETO 284 (reforma) 07-SEP-2009

III.- Las que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero; IV.- Las que concedan o nieguen la suspensión solicitada;

V.- La excusa del Magistrado para conocer de algún asunto, si se considera que no

existe causa legal para ello; y Reforma 10 Abril 2006

21 de 27

VI.- Los acuerdos de mero trámite.

ARTICULO 72.- La reclamación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a
aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y se resolverá de

plano. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 73.- SE DEROGA. Derogado 10 Abril 2006

SECCION TERCERA

De la Excitativa de justicia

ARTICULO 74.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Consejo
de la Judicatura Estatal, cuando el Magistrado no emita la resolución definitiva dentro del

plazo señalado en esta ley. Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 75.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Consejo
solicitará un informe al Magistrado que deberá rendirse en el plazo de 24 horas.
 Si se encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo de cinco días para que

el Magistrado emita la resolución de que se trate. Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO XIV

De la jurisprudencia

ARTÍCULO 76.- SE DEROGA. Derogado 10 Abril 2006

ARTICULO 77.- SE DEROGA Derogado 10 Abril 2006

ARTICULO 78.- SE DEROGA. Derogado 10 Abril 2006

ARTICULO 79.- SE DEROGA. Derogado 10 Abril 2006

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los cinco días del mes de enero del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios de oposición ante el Supremo Tribunal de justicia del Estado, que al entrar en vigor la presente Ley estén pendientes de resolución, serán concluidos por dicha autoridad y conforme al anterior procedimiento.

22 de 27

ARTICULO CUARTO.- Contra las resoluciones que se dicten con motivo de la interposición de recursos de carácter estatal o municipal, cuyo trámite se inició con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán intentar las partes el juicio de nulidad previsto en esta legislación.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Arturo González Estrada.- D.S., Ignacio Campos Jiménez.- D.S., Luis Macías Romo.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Arturo González Estrada.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ignacio Campos Jiménez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Luis Macías Romo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Aguascalientes, Ags. 13 de septiembre de 1999.

Felipe González González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos que actualmente se encuentran en
trámite, se sujetarán para su continuación, en lo conducente, a las disposiciones de este
Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los treinta días del mes de marzo del año 2006.

23 de 27

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de marzo del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Alberto Aguilera Esparza,

DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. Martha Elisa González Estrada,

PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Miguel Ángel de Loera Hernández,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Aguascalientes, Ags., 4 de abril de 2006.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO NO. 215 Q ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 33 H y se reforma la
Fracción I del Artículo 33 L de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ARTÍCULO SEGUNDO.- Se
reforma la Fracción I del Artículo 2º; así mismo, se reforma el inciso a) de la Fracción II del
Artículo 4º y el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el
Estado de Aguascalientes, ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 1º, 3º y 16 de la
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, para quedar en los
términos siguientes:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 04 DE MARZO DE 2009.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE ABRIL DE 2009

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
 TOMO: LXXII

NUMERO: 14

PRIMERA SECCIÓN.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

24 de 27

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de marzo del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de marzo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIP. FRANCISCO JAVIER GUEL SOSA
 PRESIDENTE

DIP. NORA RUVALCABA GÁMEZ DIP. ARTURO COLMENERO HERRERA

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDO SECRETARIO

DECRETO NO. 284 ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el inciso c) de la Fracción IV, así como las Fracciones VI, VIII y el segundo y tercer párrafos del Artículo 2º; se reforman el Artículo 3º; el primer párrafo del Artículo 8º; se adicionan el segundo y tercer párrafos al Artículo 10; se reforman los Artículos 11; 14; el párrafo tercero del Artículo 28; el último párrafo del Artículo 30; el segundo párrafo del Artículo 31; el primer párrafo del Artículo 40; y el segundo párrafo del Artículo 54; se adiciona un último párrafo al Artículo 60; se reforman el Artículo 65; el primer párrafo del Artículo 68; y se reforma la Fracción II del Artículo 71 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN:
FECHA DE PUBLICACIÓN:
ORGANO DE DIFUSIÓN:

29 DE JULIO DE 2009.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
 PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXXII

NÚMERO: 36

SECCIÓN: PRIMERA.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de julio del año 2009.

25 de 27

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 29 de julio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 LA MESA DIRECTIVA

JORGE ORTIZ GALLEGOS
DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN GAYTÁN MASCORRO
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 284

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXXII
NÚMERO: 38

SECCIÓN: SEGUNDA

LUIS DAVID MENDOZA ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

DECRETO NO. 284 ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el inciso c) de la Fracción IV, así como las Fracciones VI, VIII y el segundo y tercer párrafos del Artículo 2º; se reforman el Artículo 3º; el primer párrafo del Artículo 8º; se adicionan el segundo y tercer párrafos al Artículo 10; se reforman los Artículos 11; 14; el párrafo tercero del Artículo 28; el último párrafo del Artículo 30; el segundo párrafo del Artículo 31; el primer párrafo del Artículo 40; y el segundo párrafo del Artículo 54; se adiciona un último párrafo al Artículo 60; se reforman el Artículo 65; el primer párrafo del Artículo 68; y se reforma la Fracción II del Artículo 71 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

DEBE DECIR

DECRETO NO. 284 ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el inciso c) de la Fracción IV, así como las Fracciones VI, se adiciona la fracción VIII, pasando el actual contenido de la fracción VIII a ser la fracción IX, y se reforman el segundo y tercer párrafos del Artículo 2º; se reforman el Artículo 3º; el primer párrafo del Artículo 8º; se adicionan el segundo y tercer párrafos al Artículo 10; se reforman los Artículos 11; 14; el párrafo tercero del Artículo 28; el último párrafo del Artículo 30; el segundo párrafo del Artículo 31; el primer párrafo del Artículo 40; y el segundo párrafo del Artículo 54; se adiciona un último párrafo al Artículo 60; se reforman el Artículo 65; el primer párrafo del Artículo 68; y se reforma la Fracción II del Artículo 71 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

26 de 27

Por lo anterior expuesto, solicitamos de la manera mas atenta, se sirva disponer la
publicación de la presente Fe de Erratas, la cual consiste en corregir el contenido del artículo
único y la Fracción IX del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para
el Estado de Aguascalientes, contenida en el Decreto Número 284, publicado en el Periódico
Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 36, Primera Sección, Tomo LXXII de fecha 7 de
septiembre del año 2009.

Agradecemos de antemano las atenciones que se sirva otorgar a la presente, renovando a usted las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ENRIQUE ALEJANDRO RANGEL JIMENEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE

EDGAR BUSSON CARRILLO, CESAR AMADO CERVANTES MENA

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO PROSECRETARIO

EN FUNCIONES DE SECRETARIO

27 de 27